

Recurso 262/2018**Resolución 237/2018****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 8 de agosto de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **INTEGRA MGSÍ CEE, SL e INTEGRA MGSÍ CEE ANDALUCÍA, S.L.** contra la Resolución del Rector de la Universidad de Almería, de 19 de junio de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio integral de limpieza y servicio de mudanzas en las dependencias de la Universidad de Almería” (Expte. 701.18), convocado por la citada Universidad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 10 de febrero de 2018 se publicó, en el Boletín Oficial del Estado núm. 37, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, también fue publicado los días 12 y 13 de febrero de 2018, respectivamente, en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea.

El valor estimado del contrato asciende a 7.779.304,00 euros y entre las



entidades que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraban las ahora recurrentes con el compromiso de constituirse en unión temporal de empresas.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley (en adelante Real Decreto 817/2009) y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Asimismo, el procedimiento del recurso especial se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en adelante LCSP), de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria primera de la citada ley.

TERCERO. Tras la calificación de la documentación de las empresas licitadoras y la valoración de las ofertas presentadas y admitidas, con fecha 19 de junio de 2018, el Rector de la Universidad de Almería dictó resolución por la que se adjudicó el contrato citado en el encabezamiento, resultando adjudicataria la entidad ASOCIACIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD VERDIBLANCA – CEE, publicándose tal acto en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el 20 de junio de 2018, y siendo remitido en igual fecha a los licitadores y a la ahora recurrente, a través de la plataforma de licitación VortalGOV.

CUARTO. El día 11 de julio de 2018, tuvo entrada en el registro electrónico del órgano de contratación diversa documentación presentada por las entidades INTEGRA MGSÍ CEE, SL e INTEGRA MGSÍ CEE ANDALUCÍA, SL (en adelante, UTE INTEGRA), entre la que no se encontraba escrito de recurso especial en materia de contratación, pese a que así se indicaba en el formulario de presentación de la documentación.



Finalmente, el día 12 de julio de 2018, se presenta en el registro electrónico de la Universidad de Almería escrito de recurso especial en materia de contratación contra la mencionada resolución de adjudicación de 19 de junio de 2018. En su escrito de recurso la UTE INTEGRA solicitaba el mantenimiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación.

QUINTO. Con fecha 19 de julio de 2018, tuvo entrada en el registro de este Tribunal la documentación anteriormente citada presentada por las entidades recurrentes los días 11 y 12 de julio en el registro del órgano de contratación.

SEXTO. Mediante oficio de 20 de julio de 2018, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el fondo de la cuestión planteada en aquel, las alegaciones oportunas sobre la medida cautelar de mantenimiento de la suspensión instada por la UTE recurrente, así como el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. Se recibió la documentación solicitada el 24 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, cuyo artículo 11.2 prevé la posibilidad de que el Tribunal resuelva, previo convenio, recursos especiales en materia de contratación contra actos dictados en materia de contratación pública por los órganos competentes de las Universidades Públicas de Andalucía.

En el supuesto analizado, la competencia de este Tribunal para la resolución del presente recurso deriva del convenio formalizado, el 10 de diciembre de 2012, entre la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de



Andalucía (actual Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública) y la Universidad de Almería.

SEGUNDO. Ostentan legitimación las recurrentes para la interposición del recurso dada su condición de empresas que han licitado con el compromiso de constituir una unión temporal, de acuerdo con los artículos 48 de la LCSP y 24.2 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre. Este último precepto dispone que *“En el caso de que varias empresas concurren a una licitación bajo el compromiso de constituir unión temporal de empresas para el caso de que resulten adjudicatarias del contrato, cualquiera de ellas podrá interponer el recurso, siempre que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso”*.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los contratos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de licitación es un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 7.779.304,00 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. Debe examinarse ahora si el recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de



conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento”.

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

Como ha quedado expuesto en los antecedentes de hecho de la presente resolución, tanto la notificación a la UTE INTEGRAL, a través de la plataforma de licitación VortalGOV, como la publicación del acto impugnado en el perfil de contratante del órgano de contratación se produjeron el 20 de junio de 2018, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 50.1 d) y en la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, el 21 de junio de 2018 se inició el cómputo del plazo para la interposición del recurso especial. En consecuencia, tomando dicha fecha como “dies a quo”, el plazo para la interposición del recurso finalizó el 11 de julio de 2018.

En relación a ello, según manifiesta la recurrente en escrito independiente presentado junto al recurso especial, en fecha 12 de julio de 2018, tras la presentación realizada en el registro electrónico de la Universidad de Almería se procedió a remitir correo electrónico al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, al objeto de dejar constancia de la presentación del recurso ante el órgano de contratación, aportando tanto el justificante de la presentación, el recurso y la documentación adjunta al mismo.

Pues bien, a este respecto, consta en el expediente del procedimiento de recurso



dos correos electrónicos remitidos por la UTE recurrente a este Tribunal los días 11 y 12 de julio de 2018. En el primero de ellos pone de manifiesto que no le resultó posible la presentación del recurso en el registro del Tribunal y por ello fue presentado en el del órgano de contratación, adjuntando la documentación que, según señala, fue presentada en el registro de la Universidad de Almería el 11 de julio de 2018, entre la que supuestamente se encontraría el propio recurso especial. En el segundo correo electrónico, de fecha 12 de julio de 2018, se remite la documentación presentada ese día en el registro del órgano de contratación para, según señala, “*subsana* la posible deficiencia de un documento”.

En primer lugar, se debe indicar que, tal y como señala el órgano de contratación en su informe, entre la documentación presentada el día 11 de julio de 2018 en el registro electrónico de la Universidad de Almería, no consta el escrito de recurso especial en materia de contratación que sí fue presentando en este mismo registro al día siguiente, esto es, el 12 de julio de 2018. Quiere ello decir que no fue hasta el 12 de julio de 2018 cuando formalmente fue presentado el escrito de recurso, por lo que, conforme a lo anteriormente expresado, el mismo debe ser considerado extemporáneo.

Sobre la posibilidad de considerar el correo electrónico remitido por la recurrente a este Tribunal, en fecha 11 de julio de 2018, como medio de presentación del escrito de recurso, hemos de recordar que el artículo 51.3 de la LCSP establece que “*El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*”

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.”

Por tanto, tenemos que a los efectos de tener por interpuesto el escrito de



recurso es necesario que éste haya sido presentado en cualquiera de los lugares señalados al efecto, sin que la simple remisión por correo electrónico del mismo sea suficiente para considerar como fecha de presentación la de la comunicación por este medio.

En consecuencia, concurre causa de inadmisión del recurso porque el mismo se ha presentado fuera del plazo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 d) del citado texto legal siendo competente este Tribunal para la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del presente recurso de conformidad con lo establecido en el citado artículo 55.

La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta, impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta, así como emitir un pronunciamiento sobre la medida cautelar de suspensión instada por la recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por las entidades **INTEGRA MGSÍ CEE, SL e INTEGRA MGSÍ CEE ANDALUCÍA, SL**, contra la Resolución del Rector de la Universidad de Almería, de 19 de junio de 2018, por la que se adjudica el contrato denominado “Servicio integral de limpieza y servicio de mudanzas en las dependencias de la Universidad de Almería” (Expte. 701.18), convocado por la citada Universidad, al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.



TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

